

TÍTULO:	LA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA CORRIENTE Y LA JUSTICIA
AUTOR/ES:	Martín, Miguel Á.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XXIV
PÁGINA:	-
MES:	Noviembre
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

MIGUEL Á. MARTÍN⁽¹⁾

LA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA CORRIENTE Y LA JUSTICIA

En las economías con algún grado de inflación los asuntos judiciales, que siempre se han caracterizado por tener una extensa tramitación en el tiempo, permanentemente se observan dificultades en las determinaciones patrimoniales debido a la necesidad de actualizar sus valores.

Estas determinaciones demandan grandes esfuerzos a las partes y a la justicia y traen aparejados muchos cuestionamientos y a que, usualmente, se realizan cálculos exagerados que requieren la morigeración de los jueces.

Esto es producto de la inadecuada aplicación de tasas de interés, de fórmulas y de conceptos inapropiados o en exceso, de falta de conocimiento técnicos precisos, etcétera.

I - CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Una de las cuestiones que encontramos en la inmensa mayoría de las tramitaciones judiciales es la justipreciación de las deudas/acreencias patrimoniales, especialmente en las circunstancias donde existe una significativa variación del poder adquisitivo de la moneda corriente en la que están expresados los importes.

Es sumamente habitual que en las determinaciones de las cuestiones judiciales, en donde existen aspectos patrimoniales en juego, que se hagan determinaciones

sobre bases científicas de adecuación, pero que al estar basadas en conceptos irreales, errados o inadecuados producen resultados inapropiados y dado su desproporcionado resultado la justicia se obligada a morigerarlos, lo que demanda un esfuerzo innecesario para todos los afectados.

Existen diversos factores que producen estos efectos indeseables, y entre ellos tenemos, tales como surge de:

- Que las tasas de interés que son para una forma de cálculo se aplican para otro (por ejemplo, las tasas expresadas para interés capitalizables, que son las que habitualmente se publican en las entidades financieras, se usan sin capitalizarlas en la justicia).
- Que en las tasas de interés se integran conceptos que son ajenos al mismo, vale decir que artificialmente se usan componentes, que si bien conforman el costo financiero, no son representativas de la retribución del capital financiado, tales como:
 - Previsión por la pérdida del poder adquisitivo del dinero corriente en que está expresada la deuda, y
 - Previsión del riesgo de incobrabilidad.
- Cuando se establecen penalizaciones o cargos por morosidad, en las que se ponderan por algún factor de multiplicación, se lo hace sin discriminar esos componentes indebidos (inflación o riesgo), lo que altera significativamente los resultados, ya que son aspectos que no correspondería ponderarlos, puesto que son ajenos al concepto del interés.

II - CONCEPTOS QUE SE INTEGRAN A LA TASA DE INTERÉS REMUNERATIVA

Tal como sabemos, en las tasas de interés que se publican en nuestro medio financiero, y que están plenamente reconocidas en los fallos de nuestra jurisprudencia, como mínimo la que denominamos como tasa bruta de interés, aparecen dos integrantes, además de la llamada tasa pura o realmente retributiva de interés que se debe determinar sobre el capital y por el tiempo de financiación.

Vale decir que al menos se integran esos otros dos conceptos, que en realidad no son interés, sino que son costos financieros, tal como lo son otros componentes que se mantienen siempre separados de ella. Esto se debe a que las entidades financieras:

- No pueden jurídicamente ajustar por inflación sus acreencias, ya que la ley de convertibilidad del Austral⁽²⁾ no lo permite, y
- No contratan un seguro de riesgo crediticio, dado que ellas asumen tal riesgo de incobrabilidad.

Esta composición de las tasas de interés integradas con conceptos que son ajenos al rendimiento del capital prestado o debido, está plenamente reconocida y explicitada en la jurisprudencia de todos los fueros.

A los fines de ejemplificar esa consideración jurisprudencial nos remitimos a un fallo judicial que es representativo de muchos otros de la Cámara de Apelaciones de todos los fueros y jurisdicciones.

El hecho de integrar inadecuadamente, en la tasa de interés pura, especialmente, el componente para prevenir la eventual pérdida del poder de compra que se da en

la moneda corriente en que está el concepto adeudado, necesariamente produce efectos y deformaciones en las determinaciones que pueden generar distorsiones bastante abultadas y que pueden generar cálculos inequitativos y fuera de la realidad económica.

La cuestión no es por la ciencia matemática, ya que las fórmulas que se emplean no son cuestionables, el tema pasa por incluir en los cálculos conceptos inadecuados que obviamente desnaturalizan la realidad, especialmente cuando se ponderan y por ende se aplican en una mayor proporción a lo que cabalmente correspondería.

El más determinante de los efectos indeseados se da por el fenómeno inflacionario, ya que en épocas de significativo ritmo de depreciación monetaria al ponderar por algún factor se está tomando ese cálculo con algo que no debería ponderarse. En otras ocasiones, otro error, es que si para salvaguardar el poder adquisitivo se toma una divisa (por ejemplo el dólar estadounidense), las tasa que se suele aplicar es la que correspondería a la moneda local, que habitualmente tiene incorporada la inflación, por lo que se estaría incluyendo dos veces el efecto de la inflación que a todas luces es inapropiado.

Esto es aún más notable cuando en las tasas por morosidad u otro tipo de penalizaciones resultan de ponderar por algún factor (duplicación u otro factor) la tasa bruta de interés, que contiene elementos que no correspondería ponderarlos.

En verdad los elementos que no son interés en retribución del capital por el tiempo de la deuda no deberían integrarse a la tasa pura, tal como se hace con otros conceptos que sí conforman el denominado costo financiero, tal como lo son las comisiones, seguros de distinta naturaleza (vida, incendio, desocupación, automotor, etcétera).

Esto debería ser clara y explícitamente expresado en las interrelaciones entre deudores y acreedores, en la publicación de la composición de las tasas de interés y de los costos financieros, y así como también los efectos que ello produce en las determinaciones. El responsable de esto es quien tiene la experticia en las cuestiones financieras, que es, generalmente, el acreedor, que en muchos casos se trata de entidades financieras.

Esto constituye lo que es la obligación de informar que poseen los que están en esa actividad, y que está en nuestra normativa, tales como:

- Constitución Nacional, artículo 42. ⁽³⁾
- Constitución de la Ciudad Autónoma de Bs. As., artículo 46. ⁽⁴⁾
- Código Civil y Comercial, artículo 1110. ⁽⁵⁾
- Ley de Defensa del Consumidor, artículo 4. ⁽⁶⁾

Estas normas marcan que la información debe ser:

- Adecuada.
- Veraz.
- Oportuna.
- Transparente.
- Cierta.
- Detallada.
- Relacionada con las características esenciales.
- Sobre cualquier circunstancia relevante.

- Gratuita.
- Con la claridad necesaria que permita su comprensión.
- Sobre las condiciones de comercialización.
- En soporte físico.

Debemos preguntarnos la razón por la cual los jueces, generalmente, a solicitud de los deudores, deben morigerar las liquidaciones de intereses.

Entendemos que ello son consecuencia de diversas causas, tales como:

- Dado que generalmente la determinación de la liquidación la efectúa el acreedor, trata que la misma le resulte lo más beneficiosa posible, por lo que carga todo al máximo aun siendo abusivo.
- Emplear para ello:
 - Las tasas de interés, punición y/o morra máxima, pero no equitativa que incremente sus acreencias, y
 - Las fórmulas matemáticas o el sistema de cálculo que le resulte más favorable.
 - Integración de la previsión de la desvalorización de la inflación en las tasas de interés, que al ponderarse, también se lo hace indebidamente con la previsión de la inflación, lo que potencia significativamente los cálculos de la liquidación.
- Aprovecharse de la falta de experticia del deudor y de los otros participantes de la interrelación.
- No se suelen analizar las determinaciones sobre bases científicas, de equidad ni racionales.

Estas cuestiones, que son verdaderos abusos, produce que la justicia deba abocarse a resolver cuestiones que si se hubieran practicado con equidad y justicia no se produciría esa recarga innecesaria en sus labores.

Tal como se observa la información es una obligación que poseen los comerciantes, que tiene como finalidad que los clientes no se encuentren con sorpresas desagradables, y especialmente que puedan comprender cabalmente qué se contrata y qué se le está dando como bien o servicio. En particular en las deudas, esto debe ser adecuadamente desde todos los ángulos imprescindibles para que no existan abusos en la interrelación que, además, suele ser de cierta duración en el tiempo.

III - CUESTIÓN JUDICIAL REITERADA

Una de las cuestiones que venimos observando en los asuntos patrimoniales, especialmente en las deudas, es que en muchas de las liquidaciones suelen tener que morigerarse las mismas, y esto se debe, fundamentalmente, a que si bien se aplican cálculos matemáticos y fórmulas apropiadas los valores de las tasas de interés empleadas tienen concepto que alteran esos resultados de manera abusiva, favoreciendo a uno en detrimento del otro.

Las cuestiones de las determinaciones de los intereses en materia judicial, normalmente se encuentran en referencia a las decisiones en los procesos de ejecución de sentencia, que es cuando se hacen las discusiones sobre la liquidaciones de los mismos, por ende, las mismas no son fallos sino que se trata de resoluciones interlocutorias.

Para ilustrar y analizar esto, con una resolución judicial concreta, que entendemos

contiene los aspectos que queremos demostrar, nos remitimos y sintetizamos la resolución interlocutoria 15 de mayo de 2019, Expediente N° 14882 de 1992, caratulado "Banco del Buen Ayre SA c/Cella, **Mónica Graciela y otro sobre ejecutivo**", que fuera resuelto por la Sala F, Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y que a nuestros fines es muy ilustrativo⁽⁷⁾, y de la que solamente tomamos aquellos párrafos que se relacionan con el análisis que estamos abordando, y posteriormente incluimos nuestros comentarios.

Entonces su texto útil para nuestro propósito es:⁽⁸⁾

*"...dispuso morigerar los intereses de condena, estableciendo como tope de los otrora reconocidos por todo concepto -incluida la capitalización- **los que surjan de aplicar dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, sin capitalizar...**".*

"Básicamente se cuestionó que se hubiera concluido por la exorbitancia de las sumas liquidadas, con énfasis en que el devengamiento de los intereses por los 27 años de mora no arrojaba una suma desproporcionada -en el contexto inflacionario por el que atravesó el país en ese período- sino que preservaba, adecuadamente, el valor sustancial de la acreencia".

*"Tradicionalmente se ha dicho que la protección de los derechos subjetivos asentados en actos jurisdiccionales es el manto tutelar de seguridad que cubre la cosa juzgada e impide dobles o triples interpretaciones o juzgamientos. Como dice **'sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno ni malo, ni de ninguna clase'**".⁽⁹⁾*

*"Sin embargo, tal regla puede atemperarse si el apego irrestricto a los términos de la condena comporta **un resultado que excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial** o cuando se presenta una circunstancia excepcional que autoriza la adopción de remedios extraordinarios para conjurar una situación de manifiesta injusticia o inequidad".⁽¹⁰⁾*

"La compulsión de la causa exhibe que la utilización de la capitalización trimestral ... Viene al caso señalar que mientras estuvo vigente el plenario 'Uzal' la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias oportunidades lo dejó sin efecto por entender que la capitalización menoscababa las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional".⁽¹¹⁾

*"En concordancia con dicha doctrina fue juzgado en casos verdaderamente excepcionales, que la interpretación de normas o institutos procesales -relativos a **la cosa juzgada-** no podía prevalecer sobre la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se impidiera por un criterio excesivamente formal, atentatorio del servicio de justicia y las reglas del debido proceso".⁽¹²⁾*

*"Y en esa inteligencia se ha decidido que si la **cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados conforme se estableció en el plenario 'Uzal' excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada**".⁽¹³⁾*

"En esta misma vertiente fue dicho que cuando los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no fueron apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, ya que su monto excedió notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada".⁽¹⁴⁾

"Como se advierte fácilmente de la reseña anterior, la pauta de razonabilidad que rige la justicia de las decisiones jurisdiccionales se vincula estrictamente con la proporcionalidad que debe resguardarse entre el derecho del deudor a la cancelación del crédito y los límites de los resultados patrimoniales de esa clase de pronunciamientos. Tal consecuencia disvaliosa ha sido advertida por esta Cámara, en decisión que indicó que si de la solución a la que se arriba por aplicación de fórmulas matemáticas de capitalización deriva un resultado objetivamente injusto que prescinde de la realidad económica que se tuvo en mira, corresponde su morigeración". (15)

"Cabe señalar que la autoridad de la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador porque no es admisible extender el valor formal de ninguna sentencia más allá de lo razonable, cuando una interpretación restrictiva de la situación conduciría a una frustración de los derechos de defensa en juicio y de propiedad del ejecutado. Pues así como corresponde rechazar la posibilidad de liberarse con el pago de dinero 'depreciado', también corresponde rechazar la posibilidad de que del acreedor obtenga dinero 'valorizado'". (16)

"En coincidencia con ese criterio se ha entendido que el juez está facultado para morigerar los intereses, sin distinción de su naturaleza, cuando la aplicación de las alícuotas en que se basan conduzca a un resultado injusto o reñido con la moral o las buenas costumbres; en consecuencia, si la aplicación de la tasa activa capitalizada mensualmente por el período allí indicado arroja sumas superiores al doble del capital, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'Okretich, Raúl Albino c/Editorial Atlántida', del 15/7/1997, en el que se decidió que la tasa de interés que cobra el Banco Nación en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, no ha de ser capitalizada si su liquidación durante un lapso prolongado arroja un resultado desmesurado". (17)

"Es que la capitalización permanente y en breves lapsos dispuesta en esta causa llevó efectivamente a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres". (18)

"En el marco precitado, advierte esta Sala que la liquidación de los intereses en los guarismos ..., concerniente a los accesorios devengados hasta febrero del 2016 comporta un incremento exponencial del orden del 8.700%. Ello permite afirmar que la solución alcanzada por aplicación de fórmulas matemáticas de capitalización, deriva en un resultado objetivamente injusto que prescinde de la realidad económica que se tuvo en mira, por lo que no puede ser mantenida al amparo de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada". (19)

"En concreto, a juicio de los firmantes las cuentas presentadas traslucen una situación de inequidad y desproporción con el monto originariamente reclamado; no pudiendo soslayarse a los fines de corroborar la pertinencia de la solución anticipada, la inactividad advertida en el cobro de la acreencia por un período de 10 años -'verbi gratia', marzo de 1995 hasta abril del 2005-". (20)

"Ahora bien, el temperamento que esta Sala ha adoptado en situaciones análogas consistió en dejar sin efecto la capitalización, en el entendimiento de que con tal

procedimiento se resguarda equitativamente el derecho de ambas partes".(21)

"No obstante, aquel proceder no resultaría aplicable al caso en tanto entrañaría una 'reformatio in peius'(22) para el apelante al colocarlo objetivamente en una situación más gravosa que la juzgada en el grado. Así las cosas, considerando que al tiempo de formular su solicitud el ejecutado propuso utilizar por todo concepto, la pauta moralizadora que traían los artículos 565 del Código Comercial y 622 del Código Civil ('verbi gratia' 2,5 veces Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina...) habrá de receptarse su ofrecimiento y modificar en esta orientación el decisorio apelado, ya que contempla ambas pretensiones en pugna (la de la actora de ver incrementados los réditos morigerados y los del ejecutado de cancelar la obligación conforme las pautas voluntariamente asumidas)".

"Corolario de lo expuesto, se resuelve: modificar lo decidido en el grado, mas con el alcance dispuesto en el decurso de la presente encomendándose al actor que practique nueva liquidación en los términos aquí dispuestos. Costas de Alzada en el orden causado, atento la forma en que se decide y a que la solución se sustenta sobre criterio y facultades de resorte estrictamente jurisdiccional".

Y señala Ernesto Lucchelli:

*"Se presentan en el 'sub examine' notas diferenciales con las que informaron el precedente de esta Sala: 'Banco Itaú Argentina SA c/Mansilla Solana, Francisca sobre ejecutivo'(23), donde adopté un temperamento diverso. Concretamente en el caso, **la morigeración de los intereses** ha sido requerida por el demandado y existió una notoria inactividad del banco en el cobro de la acreencia durante 10 años, pasados los cuales se ha ido cobrando regularmente la acreencia. Todo ello me persuade para conformar el voto mayoritario".*

1. Comentarios a la resolución

La resolución comentada es una típica en la justicia cuando existen lapsos algo extensos y cuando existe pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Pero debido a que quienes desarrollan las liquidaciones producen excesos que en muchísimas ocasiones deben ser morigerados por la justicia.

Es absolutamente razonable, que:

- El daño por morosidad debe ser compensado a quien la sufre.
- Si la moneda ha perdido su poder adquisitivo, debe adecuarse para que el derecho se mantenga en su verdadero valor.
- No debe producirse ni enriquecimiento ni empobrecimiento sin causa.
- El paso del tiempo en las deudas debe generar un interés razonable.
- El abuso es antijurídico.

Esta resolución que parcialmente transcribimos y resaltamos, de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones, ha tratado de poner equidad en las relaciones jurídicas, por lo que procuro adecuar los valores de las liquidaciones determinadas o cifras razonables para ambas partes, que contemplan los requisitos que señaláramos más arriba.

Una de las cuestiones que es interesante destacar, es que la resolución interlocutoria es que al referirse a la aplicación de los intereses lo hace reconociendo que los mismos tienen un contenido por la eventual pérdida que sufre el dinero corriente, aspecto que es más que razonable, y por ello en las citas que hace de jurisprudencia y doctrina, respecto de la ponderación de la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina (por 2 o 2,5 veces), ocurre que al no haber discriminado los

conceptos que la integran, tal como sucede con la previsión de la inflación, el resultado es abusivo, ya que no solamente se pondera la tasa pura, sino también la inflación, lo que de ello resulta un cálculo excesivo, pero dado que no se explicita el origen ni contenido de la determinación, se establece una morigeración a los valores liquidados para hacerlos más justos o equitativos.

Como surge de estos hechos de intervenciones de las partes, por no hacerse las liquidaciones sobre bases técnicas adecuadas se generan dispendio de tiempo y de recursos en el Poder Judicial y en las partes.

O sea, si las ponderaciones se hubieran aplicado solamente sobre el componente de la tasa pura retributiva, sin la integración de la inflación, que es lo que en definitiva genera el exceso en las liquidaciones, así como también la inequidad.

Otra cuestión que señala la decisión judicial es la del anatocismo, vale decir la capitalización de los intereses, que, a su vez, lo hacen con la inflación aunque ello es improcedente.

Al respecto el abuso no está en el anatocismo o la capitalización de los intereses, sino que en esa exponencialización es aplicada sobre rubros inadecuados, como lo es la pérdida del poder adquisitivo corriente, por ende los potencia, aún más indebidamente.

Los decididores tampoco en este concepto lo explican ni fundan, pero se basan en la jurisprudencia precedente y en la doctrina.

La demanda fue en abril del año 1992, y las determinaciones son de abril de 2019, o sea 17 años, y la actora incrementó el 8.700%, cuando la inflación en ese lapso fue de 1.553%, si duplicamos esa cifra para computar los intereses nos vamos al 3.106%, vale decir que ese sería el daño al actor, entonces el exceso sería de casi el 5.600%, pero, además, la demandada había ido satisfaciendo parte de la deuda por ello el importe de más de \$ 400.000 se redujo a menos de \$2.000, obviamente que nos encontramos ante un hecho de exceso antijurídico.

2. Sanciones a hechos antijurídicos

En todo esto existe un posible aprovechamiento o picardía de la parte que trata de sacar ventajas, en especial porque muchos de los involucrados no tienen los conocimientos necesarios ni la experticia para evaluar los excesos. Esto se debe a que muchos de los aspectos no son cabalmente interpretados por todos, incluso aquellos que producen las liquidaciones excesivas, aunque sí son responsables por no poseer un criterio para apreciar el abuso.

Todo esto sucede debido a no tener claro la conceptualización de los conceptos que se integran a la tasa de interés y cómo se determinan, que entre otros aspectos al potenciarlas sobre rubros que no corresponden, tal como es la previsión por desvalorización monetaria.

No descartamos que quien es el responsable de realizar los cálculos de las liquidaciones, si es el acreedor especialmente, actúa con algo de avaricia y no precisamente de equidad, por ello sería interesante que cuando existen excesos se aplicara alguna forma de sanción al liquidador por el exceso determinado, y de esa forma antes de realizar un acto antijurídico evaluaría la cuestión u produciría determinaciones más justas.

Este principio de sancionar a quien realiza un cálculo desproporcionado en demasía no lo hemos visto en la práctica judicial y no está normado, así como tampoco lo observamos en los convenios entre partes, ya que una buena parte de los mismos son contratos de adhesión.

Vale decir, que aunque esas liquidaciones en demasía son un hecho antijurídico habitual, ya sea, dentro de la tramitación judicial, o en los reclamos extrajudiciales, o en las interrelaciones negociadas entre los participantes no suelen tener merecida sanción.

En la resolución que analizamos, el deudor se satisface con reducir exclusivamente el deudor abusivo liquidado, pero en realidad esto debería ser similar a cuando existe una "*plus petitio*", y entendemos que si se trata de una relación de consumo cabría la posibilidad de aplicar el artículo 52 bis de la ley de defensa del consumidor 24240, que establece: ⁽²⁴⁾

Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley. ⁽²⁵⁾

Este artículo no dice en qué instancia procesal puede requerirse y aplicarse, por ello entendemos que también puede hacerse en la etapa de ejecución de sentencia, dado que la finalidad de la misma es evitar hechos antijurídicos, y esta multa civil, que no es más que una sanción, que apunta a:

- Educar al abusador, u otros que hacen lo mismo.
- Tender a que exista una mejor autorregulación de los involucrados.
- Neutralizar el enriquecimiento incausado por los excesos que tratan de obtenerse de la contraparte.
- Agregar a otros que están en condiciones similares.
- Incentivar a las víctimas de esos excesos para que los reclamen.

Obviamente, la aplicación del daño punitivo, únicamente procede cuando estamos en una relación de consumo y es petitionado al juez.

Las liquidaciones que se practiquen en el ámbito judicial, o cualquier otro, deberían hacerse de manera justa y razonable, ya que los excesos no cabe duda alguna que son hechos antijurídicos que no deberían existir ni deberían admitirse. Y la cuestión es aún más grave que esto se produce dentro de los procesos judiciales.

Una de las principales causas de este tipo de abusos es la existencia de una relación donde aquellos que poseen la experticia, el conocimiento, la información, el poder, procuran aprovecharse de ello para mejorar indebidamente sus ventajas y despojar a los otros.

Es lógico que debido al tiempo que duran las causas judiciales y ante una economía en estado inflacionario se trata razonablemente de cobrar lo debido, pero ello debe ser sin exceso ni defecto, solo en su justa medida.

IV - TIPOS DE INTERESES

Los tipos de intereses están definidos normativamente en el Código Civil y Comercial en sus artículos 767 a 772, que a continuación transcribimos.

"Artículo 767. Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son

válidos los que se han **convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.** (26)

Artículo 768. Intereses moratorios. A partir de su **mora** el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) por lo que acuerden las partes;
- b) por lo que dispongan las leyes especiales;
- c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Artículo 769. Intereses punitorios. Los intereses **punitorios convencionales** se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Artículo 770. Anatocismo. **No se deben intereses de los intereses**, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Artículo 771. Facultades judiciales. **Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.**

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido este, pueden ser repetidos.

Artículo 772. **Cuantificación de un valor.** Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”.

Debemos poner de manifiesto que las tasas que publican las entidades financieras son para operaciones con capitalización, y es lo que aplican convencionalmente en sus operaciones, por ende no deberían aplicarse esas tasas de interés en operaciones o liquidaciones sin capitalización.

El Banco Central de la República Argentina establece la forma en que debe determinarse la tasa anual efectiva de la siguiente manera: (27)

“3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

Se utilizarán las siguientes fórmulas.

3.3.1. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para percepciones periódicas o íntegra, y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(i_s \times \frac{m}{(df \times 100)} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \times 100$$

3.3.2. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma adelantada y se perciben íntegramente, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \times \frac{m}{df \times 100}} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \times 100$$

En las expresiones anteriores se entiende:

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

*i*_s: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

d: tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etcétera, se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etcétera, respectivamente.

df: 365 o 360, según el divisor fijo que corresponda utilizar”.

En cuanto a la inflación en la tasa de interés, es importante lo que se menciona:

“La tasa de previsión por fluctuaciones en el valor compra de la moneda es una previsión que se hace para cubrirse cuando existe una expectativa de pérdida del poder adquisitivo del capital, ya sea por factores inflacionarios o de fluctuaciones en la tasa de cambio.

En esta tasa se nuclea, por lo general, expectativas inflacionarias excesivas por un principio psicológico que suele condicionar la decisión y la conducta del prestamista que siempre tomará el peor escenario. Es decir que si se tiene una expectativa que la inflación será entre el 5 y 10% para el período, seguramente tomará la más alta y no una media o la más probable.

Por ello es importante separar esta parte de la tasa para establecer una interrelación más ajustada a la realidad y por ende más equitativa para ambos, pero seguramente más baja en la inmensa mayoría de los casos. Esta tasa tiene un contenido de riesgo”.

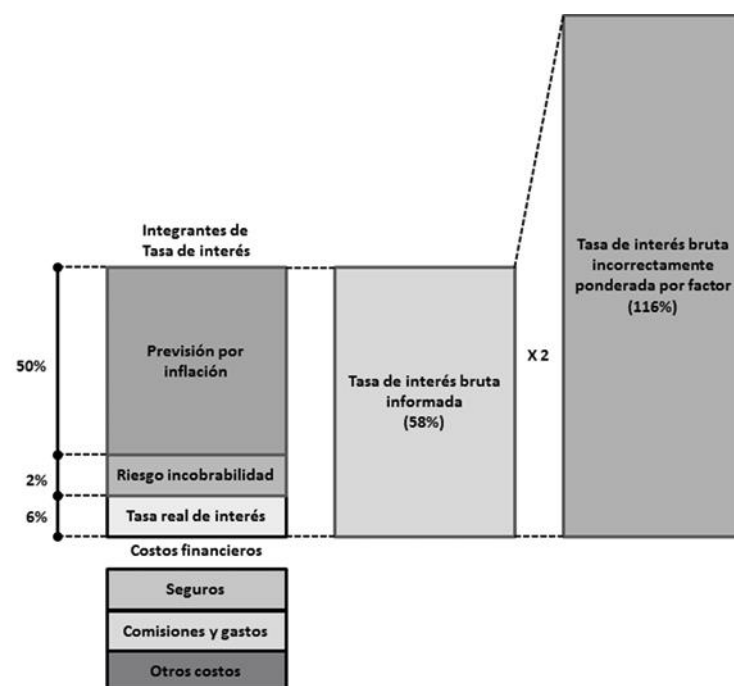
Dentro de este grupo, los riesgos más comúnmente cubiertos son, la inflación local, del lugar en el cual se radican los fondos, es el riesgo que proviene de la evolución de los precios relativos de los bienes durante el período desde la

disposición efectiva hasta el retorno del capital al inversor. En general, se mide con proyecciones basadas en los indicadores históricos para el lugar en el cual se está produciendo el fenómeno. Usualmente, esa proyección de inflación se incorpora dentro del polinomio de riesgo en la fórmula de composición de la tasa de interés". (28)

V - COMPONENTES Y PONDERACIÓN

En la ilustración 1 podemos observar la forma inapropiada en la que se ponderan las tasas de interés brutas, y también que existen rubros que no se ponderan del costo financiero.

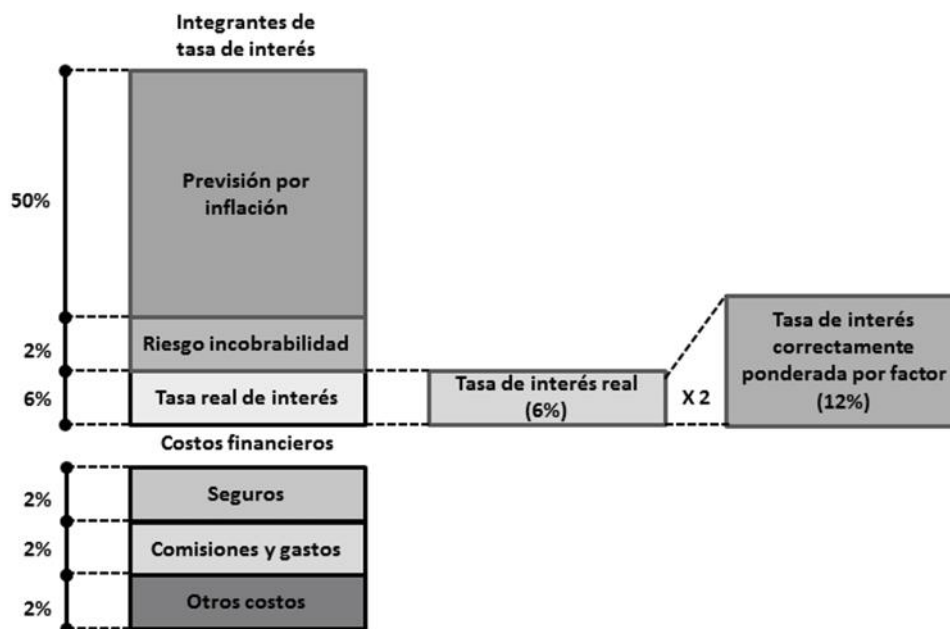
Ilustración 1. Composición de tasa de interés y ponderación inadecuada



Tal como se observa en la ilustración anterior, los otros costos (seguros, comisiones y gastos y otros costos) no se ponderan, dado que son rubros que no corresponden a la retribución del capital, pero sí, indebidamente se ponderan los otros componentes de la tasa bruta de interés, tomando todos los ítems que la integran, aunque la previsión para cubrir el deterioro del signo monetario y el riesgo de incobrabilidad son aspectos similares a los otros costos, especialmente si se los considera una autocobertura de riesgo (autoseguro). Esto genera que esos rubros ponderados se cobre más de una vez, lo que es un enriquecimiento incausado para el acreedor por la integración de conceptos que no corresponde ponderar.

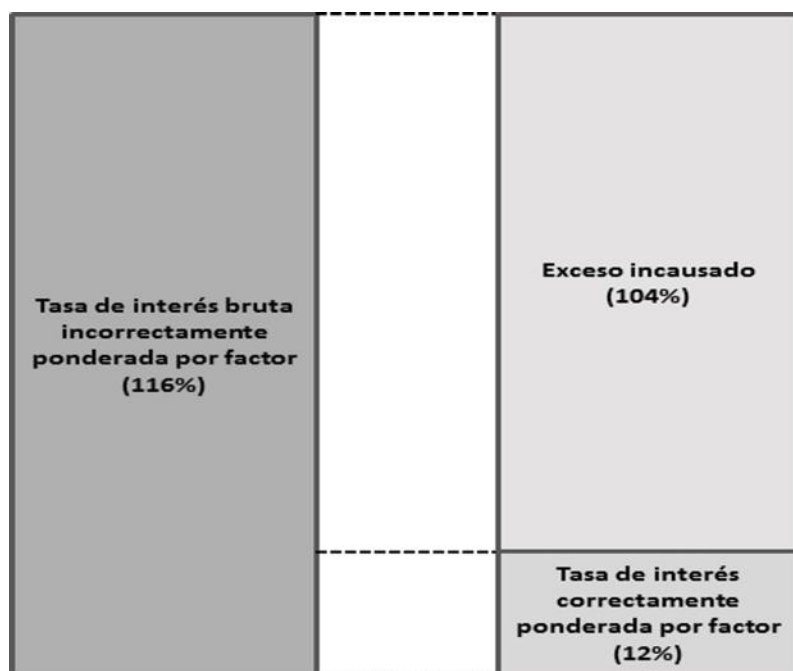
La forma adecuada de compensación solamente debería ser por el componente de la tasa retributiva pura de interés únicamente y no por los otros conceptos, y esto lo podemos visualizar en la ilustración 2.

Ilustración 2. Composición de la tasa de interés y ponderación adecuada



Tal como se observa, cuando el ritmo inflacionario es elevado, la diferencia entre las ponderaciones de las distintas tasas de interés (bruta y pura) es altamente significativa, y ello deforma las liquidaciones en favor del acreedor tal como podemos ver en la ilustración 3.

Ilustración 3. Exceso por ponderación



VI - CONSIDERACIONES FINALES

Las liquidaciones practicadas, en un gran número de causas judiciales, cuando abarcan algunos períodos de ritmo inflacionario marcado, suelen ser calculadas con cifras excesivas, que habitualmente han requerido morigeración de las mismas.

Este tipo de cálculos abusivos, produce una serie de tareas y trámites, que no serían menester si los mismos se realizaran atinada y adecuadamente.

Lo que tiene una mayor incidencia en esas determinaciones es:

- deformación por el efecto de integrar indebidamente la previsión de la inflación como componente de la tasa de interés retributiva pura, que se emplea para el cálculo;
- cálculos tomados sobre bases o expresiones inadecuadas.

En una buena cantidad de los casos, los excesos son de gran significación y en esas situaciones, quien hace las liquidaciones no puede presumirse como inocente, por ende creemos que eso debería ser objeto de una merecida sanción por abuso.

Esto también es parte de la obligación de informar, especialmente si se trata de una relación de consumo judicializada⁽²⁹⁾, y que debería ser sancionada.

Es claro que quien emite una liquidación dentro de un proceso judicial debe asumir la responsabilidad por lo que hace.

Al decir de Jung y a modo de síntesis: “*Lo que niegas te somete, lo que aceptas te transforma*” y lo que resistes persiste.

VII - BIBLIOGRAFÍA

- Arreghini, Hugo R.:
 - “[La variación del valor del dinero y la medición de sus efectos](#)” - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - N° 43 - abril de 2003.
 - “[La tasa de interés y la inflación](#)” - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - N° 73 - octubre de 2005.
- Barbero, Ariel E.: “Intereses monetarios; compensatorios y moratorios” - Ed. Astrea - Bs. As. - 2000.
- Borda, Alejandro: “Anatocismo: hasta la palabra es vieja” - LL - Bs. As. - B-1021 - 1992.
- Calle Guevara, Raúl: “[Intereses. Anatocismo. Improcedencia. Plenario](#)” - Cámara Comercial en Pleno - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - N° 50 - noviembre de 2003.
- Casal, Armando M.:
 - “[Auditoría Forense Financiera](#)” - T. VIII - N° 96 - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - septiembre de 2007.
 - “[Información financiera en economías hiperinflacionarias e inflacionarias](#)” - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - N° 121 - octubre de 2009.
- Cissell, Robert; Cissell, Helen; y Flaspohler, David C.: “Matemática financiera” - Ed. CECSA - México (DF) - 2001.
- Díaz de Guijarro, Enrique: “La determinación del tipo de interés moratorio a falta de convención” - Revista Jurisprudencia Argentina - 47-240.
- Echavarría; Ignacio H.: “Tasa de interés retributiva y usura” - ElDial - 28/8/2004.
- Fernández, Néstor H.; Díaz, Francisco y Sirena, José L.: “[Impacto de la inflación y el riesgo en los proyectos de inversión](#)” - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - N° 53 - febrero de 2004.

- Fornés Rubio, Francisco: "Curso de álgebra financiera" - Editorial Bosch - Barcelona - 1950.
- Landreau, Horacio C.; Gauto, Martín E.; Messuti, Domingo J. y Martín, Miguel Á.: "Estrategias financieras en economías inflacionarias" - Ed. del Instituto Argentino de Ejecutivos de Finanzas - Bs. As. - 1987.
- López Dumrauf, Guillermo: "Cálculo financiero aplicado" - Ed. LL - Bs. As. - 2006.
- Martín, Miguel Á.:
 - "Inflación estrategias económicas-financieras, efectos sociales" - Ed. Máster - Bs. As. - 2002.
 - "[Tasa de interés y otros costos financieros excesivos: efectos organizacionales](#)" - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - Primera parte - N° 47 y 48 - agosto y septiembre de 2003.
 - "[Formas de determinación de las tasas de interés](#)" - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - N° 60 - setiembre de 2004.
 - "Tasas de interés abusivas: Observaciones en el caso 'Avan SA c/Banco Tornquist'" - Revista LL - 27/10/2004.
 - Suplemento LL de la Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal - N° 39 - diciembre de 2004.
 - "[Equidad y las diferencias: conceptos del interés](#)" - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - abril de 2014.
 - "[Aplicación apropiada de las tasas de interés](#)" - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - T. XIX - N° 226 - abril de 2019.
- Martín, Miguel Á.; Biondi, Mario (hijo) y Jarazo Sanjurjo, Antonio: "Ajuste por Inflación" - ERREPAR - Bs. As. - 2002.
- Martín, Miguel Á. y Echavarría, Ignacio H.:
 - "Intereses como hecho imponible del valor agregado" - Congreso Metropolitano de Ciencias Económicas 60º Aniversario - noviembre de 2005 - Bs. As.
 - "Análisis de la Conformación de los Componentes de los Costos Financieros y su tratamiento Contable" - Congreso Metropolitano de Ciencias Económicas - noviembre de 2005 - Bs. As.
- Martín, Miguel Á.; Vecchiarelli, María de los Á., Echavarría, Ignacio H. y otros: "Teoría del interés y la usura: límites, resarcimiento, penalización, efectos, razonabilidad, equidad, agobio, ética" - Ed. Máster - T. 1 a 23 - Bs. As. - 2003 a actualidad.
- Perciavalle, Marcelo L.: "Límite de las tasas abusivas" - Revista D&G Profesional y Empresaria - ERREPAR - Número 55 - abril de 2004.
- Tomá, Pedro B.: "Manual de aplicación de las tasas de interés" - Ed. Jurídicas - Bs. As. - 1995.
- Villegas, Carlos G. y Schujman, Mario S.: "Interés y tasas" - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. -1990.

Notas:

- (1) Contador público
- (2) L. 23928, que establece en su artículo 8:

"Los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en Australes no convertibles, se aplicarán exclusivamente hasta el día 1º del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos con posterioridad a ese momento".

Y recordemos que es de orden público, y aún están vigentes algunas de sus partes

(3) Que en su primer párrafo marca:

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno"

(4) Que en su segundo párrafo dice:

"Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas"

(5) Que establece:

"Información. El proveedor está obligado a suministrar información al, consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión"

(6) Que regla:

"Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición"

(7) Constituida por los jueces: Tévez, Alejandra N.; Lucchelli, Ernesto y Barreiro, Rafael F.

(8) La negrita es del autor

(9) Recaséns Siches: "Tratado general de Filosofía del Derecho" - Ed. Porrúa - México - 1986 - pág. 224 - citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída: "Emergencia y Seguridad Jurídica" - Revista de Derecho Privado y Comunitario "Emergencia y Pesificación" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - Santa Fe - 2002 - págs. 16/17

(10) Conforman la CSJN - "Sequeiros, Eduardo Ricardo c/Miranda, Héctor Alejandro y otros s/recurso de hecho" - Fallos: 316:3054; ídem "Fabiani, Esteban Mario c/Pierrestegui, Jorge Alberto" - Fallos: 316:3131; ídem "Okretich, Raúl c/Editorial Atlántida SA" - Fallos: 325:2652; ídem "Tazzoli, Jorge Alberto c/Fibracentro SA y otro" - Fallos: 329:335; en sentido concordante y por citar algunos, la Sala F, 6/4/2010, "Aguirre, Nilda Dolores c/Blanco, Ana María s/ejecutivo"; ídem 28/4/2015 - "Banco Itaú Buen Ayre SA c/Moreno, Luis P. y otro sobre ejecutivo"; ídem 22/6/2017 - "Estructuras y Servicios SA c/Talleres Navales Dársena Norte SACI y N. s/ordinario" - entre otros

(11) CSJN - 22/12/1992 - "García Vázquez, Héctor y otro c/Sud Atlántica Compañía de Seguros SA" - Revista El Derecho -152-185; CSJN - 16/12/1993 - Fallos: 316:3131; Revista Jurisprudencia Argentina - 1994-IV-404 y Revista LL 1994-B-670; ídem, 15/7/1997, "Okretich, Raúl A. c/Editorial Atlántida SA" - Revista Jurisprudencia Argentina

- 1999-IV-602; ver, además, ejemplar de la Revista Jurisprudencia Argentina, del 15/12/1999 - Nº 6.172 - pág. 5; y Sala A - 15/6/2001 - "Bonorino" - LL 2001-F-535, y ED 196-643; ídem 20/7/2001 - "Petrina, Graciela B. c/Banco Roberts SA sobre ordinario" - De hecho, poco tiempo después se gestó el plenario del Fuero "in re" "Calle Guevara" merced al recordado Fiscal de Cámara, quien actuó en uso de las facultades conferidas por el art. 37 - inc. e) - L. 24946

(12) CSJN - Fallos: 318:912 - "Ojea Quintana, Martín María c/Macesil SA y otros" - 4/5/1995; Fallos: 326:259 - "Ferro de Goce, Haydeé c/Asencio Francisco y otros" - 25/2/2003

(13) CSJN - Fallos: 329:335 - "Tazzoli, Jorge Alberto c/Fibracentro SA y otro" - 28/2/2006 - voto de los doctores Highton de Nolasco, Elena I.; Zaffaroni, E. Raúl y Lorenzetti, Ricardo L.

(14) CSJN - Fallos: 325:1454 - "Luna, Eduardo Jorge (hijo) c/El Libertador SACEI y otro sobre sumario" - 27/6/2002

(15) Cám. Nac. de Apel. en lo Com. - Sala D - 29/9/2006 - "Armando J. Ríos SA c/Da Costa Vieira, Domingo sobre ejecutivo"

(16) Cám. Nac. de Apel. en lo Com. - Sala D - 27/6/2007 - "Engel, Sergio c/Cosentino, Liliana sobre ejecución prendaria" y sus citas de jurisprudencia y doctrina

(17) Cám. Nac. de Apel. en lo Com. - Sala C - 17/2/2004 - "Lonerio, Vito c/Pesoa Domínguez, Heriberto y otros s/sumario"

(18) Fallos: 318:1345 - "Delpech, Fernando Francisco c/Heller, Juan Sebastián y otra" - 6/7/1995

(19) Conformar la Sala F - 18/3/2010 - "Banco de la Ciudad de Bs. As. c/Barrionuevo, Blanca Azucena sobre ejecutivo"

(20) Conforme CSJN - 12/6/2012 - "Banco de la Provincia de Bs. As. contra Cohen Rafael y otro sobre ejecutivo" - ídem esta Sala - 28/4/2015 - "Banco Itaú Buen Ayre SA c/Moreno, Luis Pedro y otro sobre ejecutivo" - Expediente COM59124/2000

(21) Conforme la Sala F, 14/3/2019, "Banco Itaú Argentina SA c/Mansilla Solana, Francisca sobre ejecutivo" - Expediente. COM 78025/1996

(22) "*Reformatio in peius*" es una locución latina, que puede traducirse en español como "*reformular a peor*" o "*reformular en perjuicio*", utilizada en el ámbito del derecho procesal

(23) Expte. COM78025/1996 - 14/3/2019

(24) La negrita pertenece al autor

(25) Art. incorporado por el art. 25 de la L. 26361 (BO: 7/4/2008)

(26) El resaltado pertenece al autor

(27) Esto figura establecido por el BCRA, en su publicación "Tasas de interés en las operaciones de crédito", con la última comunicación incorporada: "A" y su t.o. al 1/6/2019

(28) Martín, Miguel Á.; Echavarría, Ignacio H.; Fappiano, Oscar L., y Vecchiarelli, María de los Á.: "La exposición de los ingresos en las entidades financieras y bancarias" - con el "Primer Premio del área de Contabilidad" - en las XVIII Jornadas Profesionales de Contabilidad - XVI de Auditoría y V de Gestión y Costos - diciembre de 2003 - págs. 56 a 62

(29) Arts. 42 de la CN - 42 de la Constitución de la CABA - 4 de la ley de defensa del consumidor y 1100 del CCyCo.